TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0165585

S A L A P R I M E R A

EXCMOS. SRES.:

Sección Primera

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Registro número 94/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Antonio Rojano Postigo

SOBRE: Acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Granada, resolutorio de expediente disciplinario y sentencia de de la - Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicha Audiencia

En el asunto reseñado la Sala, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- La Procuradora de los Tribunales doña Isabel Díaz Solano, en nombre de don Antonio Rojano Postigo, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 20 de enero de 1988, presentado en el Juzgado de Guardia el 18 de enero, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la - Audiencia Territorial de Granada de 11 de diciembre de 1987.

2.- Los hechos en que se funda la demanda de amparo,- como se desprende de la misma y de la documentación aportada, son en esencia los siguientes:

a) El solicitante de amparo, Auxiliar de la Administra

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ción de Justicia, a quien en 1970, cuando desempeñaba sus funciones como Agente Judicial interino en el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Málaga, le había encargado el Oficial de dicho Juzgado custodiar un anillo de oro entonces valorado en 9.105.-pesetas, fue procesado en sumario 103/1983 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Málaga por delito de malversación de caudales públicos, del que fue absuelto por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga de 26 de enero de 1984.

b) El 27 de marzo de 1984 fue incoado al solicitante de amparo expediente administrativo, por entenderse que su conducta era constitutiva de una falta grave de negligencia del art. 106-4º del Reglamento Orgánico de 6 de junio de 1969.

c) El demandante de amparo formuló el correspondiente pliego de alegaciones, en el que, entre otras manifestaciones, efectuó la de que se le producía indefensión, por falta de traslado en la forma establecida en el artículo 737 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento de Inspección de Tribunales, y por haber sido informado en su día del derecho del art. 118 de la L.E. Criminal, así como la de haber prescrito la falta en cuestión.

d) Por acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Granada de 14 de diciembre de 1984 fue impuesta al Sr. Rojano, destinado en el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Málaga, la sanción de suspensión de empleo, sueldo y demás emolumen-

Papel de Oficio — UNE A-4

tos durante tres meses.

e) Interpuesto recurso de reposición, en el que se reiteró las alegaciones de prescripción e indefensión por falta de información del derecho del art. 118 L.E.Cr., la Sala acordó no haber lugar al mismo por Resolución de 10 de mayo de 1985.

f) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, fundado entre otros motivos en prescripción de la falta, violación del art. 118 de la L.E.Cr., indefensión por falta de conocimiento de los hechos por los que se inicia el expediente e inexistencia de negligencia por falta de comisión, al menos culposa, dicho recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada de 11 de diciembre de 1987, notificada -se dice- el 22 de diciembre.

3.-La demanda de amparo se fundamenta en los motivos de violación del principio "non bis in idem" y prescripción de la falta, alegándose en consecuencia "violación de los artículos 9.3, 24, 117.3 de la Constitución Española".

Se solicita la declaración de nulidad del acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Granada de 14 de diciembre de 1984 y en consecuencia de todas las resoluciones posteriores, confirmatorias de aquél, así como el reconocimiento de la imposibilidad de abrir la vía administrativa, una vez fue juzgada y absuelta la conducta del recurrente en la vía penal.

Por otrosí se solicita la suspensión de la resolución recurrida.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.- El 29 de febrero se dictó providencia, poniendo de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión en el art. 50.2.b) de la LOTC.

El demandante de amparo solicitó la admisión del recurso, formulando alegaciones que reproducen, sustancialmente las contenidos en la demanda.

El Ministerio Fiscal interesó la estimación de la causa propuesta fundamentando su petición en que basta la mera lectura del art. 415.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para comprobar que una sentencia absolutoria por delito no prejuzga la comisión de una infracción administrativa y que la apreciación de la prescripción de la falta cometida es cuestión de legalidad ordinaria que no afecta al art. 25.1 de la Constitución.

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El presente recurso de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión de fondo e incurre, por ello, en la causa de inadmisibilidad establecida en el art. 50.2.b) de la LOTC.

De los preceptos constitucionales que en la demanda de amparo se citan como violados, sólo el art. 24 se cuenta entre los que reconocen derechos susceptible de tutela por la vía del recurso de amparo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Aparte de lo anterior, la invocación que en la presente demanda se hace de dicho artículo 24 C.E. no parece fundada en razones claras por las que se entienda que el mismo haya sido infringido. Se hace referencia genéricamente a las "garantías del apartado 2º del art. 24", así como a la posibilidad de "extender la observancia de las garantías constitucionalizadas en el art. 24 a los demás procedimientos". Pero no se concreta cuál o cuáles de dichas garantías hayan sido violadas.

Por otro lado, los dos "motivos del amparo" que se exponen no guardan relación clara ni directa con garantía alguna de las establecidas por el art. 24 C.E.

a) En primer lugar, se alega violación del principio "non bis in idem". Pero no cabe olvidar que, a partir de la STC 2/1981, de 30 de enero, f.j.4, se viene entendiendo que tal principio "va íntimamente unido a los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidos principalmente en el art. 25 de la Constitución", precepto éste ni siquiera citado en la demanda de amparo. A lo que hay que añadir que en el presente supuesto no puede entenderse vulnerado el principio "non bis in idem", al no haber existido duplicidad de sanciones por unos mismos hechos, puesto que el solicitante de amparo ha sido absuelto en la vía penal, y sólo ha sido sancionado en la disciplinaria. Y que incluso puede negarse que se trate de unos mismos hechos, ya que si -

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bien fue absuelto el recurrente del delito de malversación de caudales públicos, al no haber quedado probada, a juicio de la Sala sentenciadora en la vía penal, la sustracción del anillo de que se trata, la sanción fue impuesta por una conducta calificada como negligente, en relación con la custodia de dicho anillo.

b) En segundo lugar, las alegaciones de prescripción de la falta de que se trata hacen referencia a una cuestión en principio de mera legalidad, sobre la que la Sala de lo Contencioso-Administrativo, que ha desestimado tal prescripción, efectúa -fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia de 11 de diciembre de 1987- diversas consideraciones que no cabe calificar como irrazonables o abiertamente carentes de fundamento.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4